

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2138

Popayán, Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	VALENTINA MOSQUERA CABRERA
Demandado:	DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y OTRO
Radicado:	190014003003-2023-00253-00

En la fecha, Viene a Despacho el proceso VERBAL - VENTA DE BIEN COMÚN, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El Doctor DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial ante el Juzgado el día 28 de agosto de 2023, mediante el cual, da a conocer la gestión de notificación que ha realizado a los demandados DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA a la dirección carrera 7 N° 22 N – 48 Apartamento 103 del municipio de Popayán, por medio de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, quien en nota de envío señala *“faltan datos, no contestan no se estableció comunicación con el destinatario, se procede a devolver al remitente”*

Frente al particular, el Art. 291 del C.G.P. establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Bajo ese contexto, del examen de los soportes allegados, el Despacho encuentra que hay dos falencias que vician la validez de las gestiones de notificación realizadas; en primer lugar, según de lo que se desprende de lo aportado, no se indica qué tipo de citación o notificación es la que se pretende efectuar, ni el término con que cuentan los demandados para comparecer, toda vez que solo se evidencia que se remite la copia del auto que admite la demanda con un sello de cotejo; a su vez, tampoco se evidencia que la citación se haya enviado a los dos demandados, pues como se mencionó, solo se observan unos sellos de cojeto y se relaciona que se enviaron 104 archivos; sin embargo, no hay prueba de que ello fue realizado de esa manera.

Por otro lado, si bien se tiene que el auto que admite la demanda cuenta con un sello de la empresa de mensajería, no están debidamente cotejados todos los archivos enviados, como lo exige la norma, cotejo que por demás debería contar con el número de la guía con el que fueron remitidas; en segundo lugar, se advierte que la notificación no fue efectiva al evidenciarse la observación en el sello de cotejo: *“faltan datos, no contestan no se estableció comunicación con el destinatario, se procede a devolver al remitente”*.

En consecuencia, se le requerirá a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que demuestre que la gestión de notificación realizada a los demandados DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que demuestre que la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

gestión de notificación realizada a los demandados DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL